

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Septiembre Siete de Dos Mil Veinte

La señora CATALINA ARCINIEGAS GOMEZ, mayor de edad, actualmente residente en Londres Inglaterra, y actuando en calidad de hija del causante **ALFONSO ARCINIEGAS CRUZ**, presenta demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante citado, demanda que al ser revisada, encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

- En el hecho quinto de la demanda se indica que los señores JAIME ALFONSO, HENRY, MARLENY, CLAUDIA CONSTANZA y GERMAN ARCINEGAS FLOREZ, vendieron mediante documento privado los derechos herenciales sobre el vehículo automotor de placas HTR887 a las herederas CATALINA Y ANDREA ARCINEGAS GOMEZ e indicando en el hecho sexto adjudicar el 100% del inmueble a prorrata a cada uno de los herederos; sin embargo en el aludido documento se hace alusión al 50% del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria NO. 280-19187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, indicándose que los señores JAIME ALFONSO, HENRY, MARLENY, CLAUDIA CONSTANZA y GERMAN ARCINEGAS FLOREZ procederán a recibir la cesión gratuita que hacen sus hermanas CATALINA Y ANDREA ARCINEGAS GOMEZ.
- No se aportan los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JAIME ALFONSO, HENRY, MARLENY, CLAUDIA CONSTANZA y GERMAN ARCINEGAS FLOREZ, de quienes se indica ser herederos del causante, ALFONSO ARCINIEGAS CRUZ, a efectos de demostrar la calidad de asignatarios. Tal como lo señala el numeral 3° del Art. 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1° del Art. 492 del ibídem.
- Si bien se aportan los documentos que acreditan los bienes o deudas de la sucesión también lo es que no se aporta como anexo de la demanda el Inventario de Bienes Relictos y Deudas de la Herencia. (Art. 489, numeral 5°, del Código General del Proceso).

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

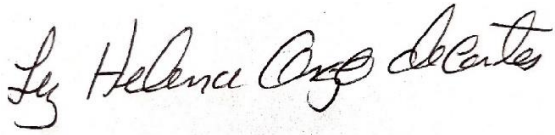
RESUELVE:

1°. No se Declara Abierta la anterior demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO ARCINIEGAS CRUZ y presentada por la señora CATALINA ARCINIEGAS GOMEZ.

2°. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3°. Se reconoce personería a los abogados JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO, como principal, y JAIRO MARIO BAENA MEJIA, como suplente, para representar a la parte interesada conforme al poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. N° 088 de hoy, 08 de Septiembre de 2020. JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario
--